

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00614-00
Accionante: MARIA ALEIDA VALLEJO GARCIA
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **MARIA ALEIDA VALLEJO GARCIA**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra del **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** representada legamente por **EDUBER RAFAEL GUTIERREZ TORRES** en su calidad de **DIRECTOR DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el 29 de marzo de 2021, envió un derecho de petición a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico actualizadatos.rentas@cundinamarca.gov.co, con fecha de recibido del 30/03/2021, solicitando la desvinculación o revocación de los impuestos de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, relacionados con el vehículo placas USD - 608

Indica la accionante que a la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta a su solicitud.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la

SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a la petición elevada el 29 de marzo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a través del Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, **EDUBER RAFAEL GUTIERREZ TORRES**, manifestó que revisadas las plataformas y correos electrónicos de la entidad, principalmente al que hace mención la accionante, actualizadatos.rentas@cundinamarca.gov.co, y en la fecha indicada, no se reporta ningún escrito que corresponda al derecho de petición aludido por la señora VALLEJO GARCIA.

Aduce, que todo derecho de petición debe responderse oportunamente dentro del término legal establecido, la respuesta debe ser concreta, de fondo y relacionada con lo pedido; pero en el caso objeto de tutela, no hay escrito de derecho de petición radicado ante la gobernación por la quejosa, por lo cual, no darán respuesta a lo no pedido, por lo que considera que dicha entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante.

Conforme a lo manifestado en el escrito de contestación de la accionada, donde aduce que no reposa ante la entidad derecho de petición alguno radicado por la señora **VALLEJO GARCIA**, con auto de fecha 21 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó **REQUERIR** la actora para que allegase prueba siquiera sumara de la radicación de la petición de fecha 29 de marzo de 2021 y que aduce haberse recibido el 30 de marzo de 2021 por la entidad accionada.

Surtida la notificación a la accionante, durante el término concedido para pronunciarse sobre el requerimiento, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la*

afectación o amenaza de los derechos”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” (Corte Constitucional, sentencia T-199/15)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el día 29 de marzo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **MARIA ALEIDA VALLEJO GARCIA** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud de fecha el 29 de marzo de 2021, donde solicita la desvinculación o revocación de los impuestos de las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, relacionados con el vehículo placas USD - 608, los cuales solicitó en la petición antes mencionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de

improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras)

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Como se dijo si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus

derechos”

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la entidad accionada en el escrito de contestación de tutela argumenta que revisadas las plataformas y correos electrónicos de la entidad, principalmente al que hace mención la accionante, actualizadatos.rentas@cundinamarca.gov.co, no se reporta ningún escrito que corresponda al derecho de petición aludido y que es objeto de la presente acción. por lo tanto considera que dicha entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante.

Dado lo anterior y como no se observa dentro del plenario prueba siquiera sumaria del recibido por parte de la pasiva de la petición de fecha 29 de marzo de 2021 y dado que la activa dentro del término otorgado en el requerimiento de fecha 21 de mayo de 2021, no probó o allegó soporte del envío o radicación de la petición ante la accionada.

Por lo tanto, no se le puede endilgar trasgresión de algún derecho al no estar obligada a lo imposible, toda vez, que no reposa ante la entidad petición alguna, situación que no desvirtúa el accionante.

Así las cosas, no colige el Juzgado quebrantamiento o amenaza en contra al Derecho Fundamental invocado por **MARIA ALEIDA VALLEJO GARCIA**, por ende su pretensión en ese sentido no puede tener acogida por cuanto no podría impartirse una orden al respecto y no se observa la vulneración de otro derecho fundamental, habrá de denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: N O T U T E L A R EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por **MARIA ALEIDA VALLEJO GARCIA** contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, representada para efectos de la presente acción por **EDUBER RAFAEL GUTIERREZ TORRES** en su calidad de **DIRECTOR DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00614-00

4b616547be6d4d03c6ffbf9fed1ff37f4f3c2b4a4e72f4db78b142746b93660

Documento generado en 25/05/2021 02:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**